

INFORME SECRETARIAL. – Bogotá D.C., 03 de julio de 2.020, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, **ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00151** adelantada por **ROSALBA CÓRDOBA RUBIANO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, señalando que la misma llegó por correo electrónico el día de ayer en horas de la tarde, a la hora de las 4:20 p.m., de la Oficina Judicial de Reparto, advirtiéndole que la misma viene con Medida Provisional. Sírvese proveer.

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 de julio de 2020.

Visto el informe que antecede y como quiera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991.

De otra parte y dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, así como los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (*Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de junio de 2020*), se procederá a emitir el auto admisorio de la presente acción de tutela a través del presente medio electrónico, de igual forma y para garantizar los derechos del ciudadano y de las partes, el presente proveído se notificará a través de correo electrónico a los intervinientes.

De otro lado, revisada la presente acción, el Despacho observa que la accionante señora **ROSALBA CÓRDOBA RUBIANO**, solicita **“MEDIDA PROVISIONAL”**; la cual consiste: *“se evalúe la necesidad y urgencia, de decretar medida provisional dentro de la presente acción con el fin de proteger los derechos fundamentales invocados, con el fin de evitar que la amenaza a mis derechos se convierta en una efectiva afectación de los mismos o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que le fallo de tutela carezca de eficacia, toda vez que la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNCS 20182230072875 del 17 de julio de 2018 vence el 30 de julio de 2020”*.

Para resolver la solicitud elevada, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que sobre el tema dispone:

“(…) ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para **proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.** En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible (…)”

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en auto 258 de 2013, magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, refirió frente al caso:

*“(…) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para **evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración** o; (ii) **cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación**”^[2](…)”*negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgador considera que en el presente asunto no es procedente la medida provisional solicitada, ya que del argumento de la parte actora no se verifica la urgencia que invoca, toda vez que: 1). Las medidas deben ser claras y concretas para ejecutarlas. 2). Las medidas cautelares su tendencia es precaver una situación difícil de vulneración de derechos fundamentales; y como quiera que del análisis de la documental arrimada es evidente que la señora Rosalba Córdoba Rubiano, no se encuentra actualmente en un estado de vulneración inminente de sus derechos fundamentales invocados; a fin de anticiparse esta medida al desarrollo del debate probatorio de esta acción constitucional, previo ejercicio del derecho de defensa por la accionada, para así poder contar con elementos de juicio que permitan establecer si se le han vulnerado los derechos fundamentales reclamados, sin embargo, se indica que se analizará en todas las pruebas allegadas al plenario al momento de resolver de fondo el presente asunto.

Finalmente, no se avizora tampoco que en el evento de resultar procedente la acción de tutela, la misma pueda ser ineficaz sobre el asunto planteado.

POR LO QUE SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **ROSALBA CÓRDOBA RUBIANO** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** e **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, a fin de que informen lo que consideren pertinente frente al trámite de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio a todas las personas que conforman “la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 35484, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016”, remitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

TERCERO: EXHORTAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, **para que dentro del término de 8 horas, publique por el medio más expedito y eficaz la notificación del auto admisorio, proferido dentro de la presente acción constitucional,** a todas las personas que conforman “la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 35484, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016”, remitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC., lo anterior atendiendo su alto volumen y el corto tiempo para su trámite, esto con el fin de no atentar con el derecho a la defensa de las partes aquí citadas; publicada la notificación a los vinculados, estas personas cuentan con el término de **UN (1) DIA,** a la notificación de la presente providencia para que se pronuncien frente a los hechos de la presente acción. Advirtiéndole a la entidad que debe acreditar el cumplimiento de esta orden judicial, ***destacando que la notificación de las personas vinculadas al contradictorio queda por cuenta de las entidades accionadas, tal como se indicó en los numerales anteriores.***

CUARTO: En Consecuencia y de conformidad con el contenido del Art. 19 y Sigüientes del DECRETO 2591 DE 1991, **OFÍCIÉSE** al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF,** para que en el término de **Dos (02) Días Hábiles,** a la notificación de la presente providencia se pronuncien frente a los hechos de la presente acción.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por los medios legales, esta decisión y por anotación en ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
JUEZ

JAPH



JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico
No. 64 Hoy 6 de julio de 2020

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO
-Secretaria